



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003 005 2022 00774 00
ACCIONANTE: LENTZ WEDER VENSON GUERRIER.
ACCIONADO: COMPENSAR EPS.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó el a accionante que con su “*número de cédula de extranjería No. 944464 aparece como afiliado a la EPS COMPENSAR desde el 21 de febrero de 2018, en calidad de COTIZANTE el Señor YORVIS ANTONIO RODRIGUEZ URDANETA*”.

Añadió que, “*para poder renovar la visa y la cédula de extranjería, es necesario la afiliación a una entidad prestadora de salud, pero en este caso la EPS COMPENSAR no hace la afiliación por cuanto se hace necesario que se certifique que soy el titular de la cédula de extranjería No. 944464, ya que al parecer este número fue fraudulentamente utilizado por otra persona para afiliarse a la misma EPS COMPENSAR, razón por la cual no es posible hacer la afiliación*”.

Agregó que, este hecho le ha causado graves consecuencias, pues no se ha podido movilizar en el territorio colombiano, así como tampoco acceder al derecho a la educación y salud.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la educación y a la libre locomoción y, en consecuencia, se ordene a la EPS COMPENSAR, “*proceda a realizar los trámites necesarios para la afiliación al sistema de seguridad en salud en el régimen contributivo del suscrito Lentz Weder Venson Guerrier, titular de la cédula de extranjería No. 944464, como documento indispensable para proceder con los trámites de renovación de mis documentos de identidad como son la visa y la cédula de extranjería y*

consecuentemente continuar con los trámites respectivos para continuar con mis estudios de medicina en la Universidad Antonio Nariño en la ciudad de Bogotá.”.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 8 de agosto del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo. Igualmente, se dispuso vincular a YORVIS ANTONIO RODRIGUEZ URDANETA, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- CANCELLERÍA DE COLOMBIA.

COMPENSAR EPS

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, indicó que, *“el usuario registra creado con PA:078944464 -YORVIS ANTONIO RODRIGUEZ URDANETA, quien registraba con DUMMY asignado CE: 944464, dado que este número corresponde a otro afiliado se procede con la modificación para liberar dicho DUMMY. Según validación, se procederá a enviar novedad BDUA en el próximo proceso del día 09/08, quedamos sujetos a respuesta por parte de ADRES.”.* Conforme a lo anterior, solicitó desvincularle de la presente acción de tutela.

SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

De manera oportuna dio contestación, para lo cual indicó que *“se pudo evidenciar para el caso en concreto se tiene que con la cedula de extranjería CE 944464 se encuentra afiliado el señor RODRIGUEZ URDANETA YORVIS ANTONIO, el cual está legalizado a favor de la EPS COMPENSAR, sin que se evidencia a la fecha cambio en los datos básicos y correcciones en el documento. De igual forma se hace énfasis que a la fecha el accionante presenta vencimiento del documento ante MIGRACIÓN COLOMBIA, por lo tanto se conmina a que una vez actualice su documento de identidad, la cual se debe hacer ante Migración Colombia, realice ante la EPS de su elección las gestiones tendientes a la afiliación”.* Conforme a lo anterior, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto, indica, no es función de la administradora realizar trámites de afiliación, traslado o movilidad, razón por la cual, solicitó negar el amparo solicitado.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

En tiempo, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva en tanto, los servicios de salud deben ser prestados y garantizados por la EPS. Conforme a lo anterior, solicitó desvincularlos de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Afirmó que “*que la solicitud de visa fue NEGADA en virtud de la facultad discrecional*”. Adicionalmente, manifestó que “*el rechazo obedeció, entre otros, a que la visa originalmente otorgada desde el Consulado de Santo Domingo y que correspondía a la matrícula para cursar un programa de pregrado en Ingeniería de Sistemas en la Universidad Antonio Nariño de Bogotá, terminó anticipadamente debido a que el accionante se inscribió y cursó varios semestres de Medicina, situación que no está permitida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Resolución 6045 de 2017.*”. Por lo anterior, solicitó se le desvincule de la acción constitucional.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2- CASO CONCRETO

En el asunto materia de escrutinio, el accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la educación y a la libre locomoción, pues, indica, los mismos se ven vulnerados por la EPS accionada, dado que esta se ha negado a realizar su afiliación al sistema de salud, cuestión que le impide “*la renovación*” de su “*visa*” y “*cédula de extranjería*”.

Para el despacho, no se probó que el hecho de no estar afiliado el accionante a la EPS convocada, afecte sus derechos a la libre locomoción y a la educación. Lo anterior, si se considera que la no renovación de la Visa se generó por las razones indicadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, esto es, en virtud de “*la facultad discrecional*”. En ese sentido, no se acreditó que la falta de afiliación al sistema de salud sea la causa que genere la no renovación de la visa y cédula de extranjería del quejoso.

Ahora bien, es claro que el derecho a la salud debe estar garantizado a todas las personas dentro del territorio colombiano y para ello, la EPS COMPENSAR manifestó que “***se tiene que la modificación requerida por el usuario ya se encuentra efectuada, y será remitida a ADRES, dentro de los periodos dispuestos para dicha operación, a fin que quede normalizado su situación***” (se destaca). Por manera que, en la hora actual el quejoso ya puede realizar su afiliación a la EPS accionada, sin que proceda la acción de amparo para la alteración de dichas reglas de procedimiento.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **LENTZ WEDER VENSON GUERRIER**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95f03ab2ccffab730758a15168c7d9b456063ac90657c71ae8a9cee887fecf5**

Documento generado en 22/08/2022 03:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>